



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.	: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes	: PROCESO BURITICÁ VALENCIA Y DEYANIRA LONDOÑO PEREZ
Demandante	: PROCESO BURITICÁ LONDOÑO
Demandados	: MARTHA BURITICÁ DE FLOREZ, DORIS BURITICÁ LONDOÑO, HILDA LUCIA BURITICÁ LONDOÑO, JORGE HERNANDO BURITICÁ LONDOÑO, ANDRÉS GONZALO BURITICÁ y DEYANIRA LUCÍA BURITICÁ
Radicación Juzgado	: 733474049—001-2021—00016-00
Auto N°	: 164.

Que la presente demanda tiene como objeto principal liquidar el patrimonio de los causantes **Proceso Buriticá Valencia y Deyanira Londoño Pérez**.

Que con auto **N° 095 del 13 de abril de 2021** se dio apertura al presente trámite sucesoral, igualmente se ordenó el emplazamiento de **todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso** de sucesión doble e intestada de los causantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P

Que obra prueba en el expediente digital que el edicto fue publicado exclusivamente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, siguiendo los nuevos lineamientos establecidos en el Decreto/Ley 806 de 2020.

Que en el informe secretarial (archivo pdf N° 21 C01) visto en el expediente digital **se advierte emplazamiento surtido en absoluto silencio.** [CLIC AQUÍ](#)

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 48 del código general del proceso se señala: *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

Que al ejercer el control de legalidad no se observan vicios y/o irregularidades en esta causa que puedan invalidar lo actuado, pues se ha respetado a cabalidad el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción de los extremos.



Que al proceso se le ha dado la publicidad que ordena la Ley, la parte interesada ha surtido en debida forma las cargas procesales que le han correspondido, luego con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 *ibídem*, se procederá designar como Curador *Ad-litem* a la **Dra. María Carolina Londoño Cardona** identificada con cédula de ciudadanía N° 30.230.308 y T.P. N° 163.183 del CSJ, abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial.

De otra parte, es del caso ordenar a través de este auto el **embargo y posterior secuestro** del bien inmueble relicto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 359-384, ubicado en la calle Junín N° 11-91 zona urbana de Herveo Tolima. Para tal fin, deberá oficiarse por Secretaría a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima.

Igualmente, **CÓRRASE** traslado del escrito de aceptación de herencia con beneficio de inventario que se advierte en el dossier a folio 22, en los términos del artículo 110 del Estatuto de Ritos Procesales. [CLIC AQUÍ](#).

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NOMBRAR** como **CURADORA AD LITEM** de los herederos indeterminados de **PROCESO BURITICÁ VALENCIA Y DEYANIRA LONDOÑO PEREZ**, y en general de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso; a la **Dra. María Carolina Londoño Cardona** identificada con cédula de ciudadanía N° 30.230.308 y T.P. N° 163.183 del CSJ; quien se encargará de defender sus intereses hasta finalizar el proceso y/o hasta cuando concurra la persona a la cual representa.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** esta decisión a la abogada designada en los términos del art. 111 del CGP en consonancia con el decreto ley 806 de 2020, vía mensaje de datos al número 3123866811 y/o al correo electrónico [carolondono7@hotmail.com](mailto:carolondono7@hotmail.com), quien deberá manifestar dentro del término de cinco (05) días hábiles contados al recibo de la comunicación, si acepta o no el nombramiento. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

**TERCERO. EL CARGO** se desempeñará de forma **GRATUITA**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **SE ADVIERTE** al designado para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las



sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48 numeral 7° CGP).

**CUARTO. DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble relicto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 359-384, ubicado en la calle Junín N° 11-91 zona urbana de Herveo Tolima. **OFÍCIESE** a quien corresponda en los términos del artículo 111 del CGP en consonancia con el Decreto/Ley 806 de 2020. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado del escrito de aceptación de herencia con beneficio de inventario presentado por la apoderada judicial de los interesados, en los términos del artículo 110 del CGP. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.